



# Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Distr. general  
12 de abril de 2021  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

### Dictamen del Comité en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación núm. 130/2018\*, \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Magdulein Abaida (representada por el abogado Juergen Schurr, de REDRESS)
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Libia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de marzo de 2017
<i>Referencias:</i>	Transmitidas al Estado parte el 11 de julio de 2018 (no se publicaron como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	18 de febrero de 2021

\* Aprobado por el Comité en su 78º período de sesiones (15 a 25 de febrero de 2021).

\*\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Gladys Acosta Vargas, Hiroko Akizuki, Tamader Al-Rammah, Nicole Ameline, Marion Bethel, Leticia Bonifaz Alfonzo, Louiza Chalal, Corinne Dettmeijer-Vermeulen, Naéla Gabr, Hilary Gbedemah, Nahla Haidar, Dalia Leinarte, Rosario G. Manalo, Lia Nadaraia, Aruna Devi Narain, Ana Peláez Narváez, Bandana Rana, Rhoda Reddock, Elgun Safarov, Natasha Stott Despoja, Genoveva Tisheva, Franceline Toé-Bouda y Jie Xia.



1. La autora de la comunicación es Magdulein Abaida, nacional de Libia nacida en 1987. Afirma ser víctima de una vulneración por Libia de los derechos que la asisten en virtud de los artículos 1, 2 b), d) y e), 3, 5 a) y 7 c) de la Convención. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 15 de junio de 1989 y el 18 de septiembre de 2004, respectivamente. La autora está representada por el abogado Juergen Schurr, de REDRESS.

### **Hechos expuestos por la autora**

2.1 La autora reside en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde goza de la condición de refugiada, desde septiembre de 2012. Antes de abandonar Libia, trabajó como auxiliar financiera y traductora para periodistas, empresas y organismos regionales en Trípoli. Como defensora de los derechos humanos de la mujer, había registrado su propia organización de derechos humanos de la mujer, Hakki (“Mi Derecho”), y había colaborado con Creative Associates International, DanChurchAid y otras organizaciones dedicadas al empoderamiento de la mujer.

2.2 El 7 de febrero de 2012, la autora participó en una manifestación en Trípoli, bajo el lema “Día de la ira de las mujeres libias”, por la falta de una cuota mínima de mujeres en las elecciones nacionales y por las declaraciones del Presidente del Consejo Nacional de Transición sobre el hecho de que los hombres pudieran tener varias esposas. Los nombres de las organizadoras, incluido el de la autora, se publicaron posteriormente en páginas de Facebook libias. La autora y otras personas recibieron mensajes en que se las acusaba de intentar destruir el modo de vida islámico. El comandante de una poderosa milicia, la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero, declaró que las organizadoras habían repudiado su propia cultura, entre otras cosas al no cubrirse el cabello. Eso hizo que la autora y las demás implicadas temieran salir de sus hogares.

2.3 Unos días después, en una entrevista en la televisión libia, la autora explicó las razones de la manifestación y habló sobre los derechos de la mujer en Libia. Al mes siguiente, unos realizadores la entrevistaron acerca de la situación de las mujeres en Trípoli. La autora los ayudó a organizar entrevistas con varias mujeres en Trípoli, Misrata y Zuwara. De regreso a Trípoli, un grupo de hombres armados detuvieron a la autora y a los realizadores y les impidieron seguir filmando. Finalmente, un oficial les confiscó el material filmado y los dejó partir.

2.4 En junio de 2012, mientras trabajaba como traductora para un asesor de la Unión Europea, la autora conoció a R., un representante libio judío. Empezó a trabajar para él, prestando servicios de traducción a tres periodistas que estaban rodando un documental. La autora había entendido que el periodista principal era francés, pero más tarde supo que era ciudadano israelí.

2.5 El 19 de julio de 2012, en Bengasi, la autora fue entrevistada acerca de la situación de los derechos humanos en Libia como aportación al documental. Está convencida de que un desconocido la grabó en secreto. En un puesto de control no oficial en carretera del aeropuerto, varios hombres armados detuvieron el vehículo y dijeron a los ocupantes, entre los que estaba la autora, que debían registrarlo para efectuar un control de explosivos. Fueron trasladados a un complejo, donde los guardas le dijeron a la autora que sus pertenencias la hacían sospechosa. Le preguntaron por su relación con R. y si profesaba el judaísmo. Fue puesta en libertad, sin sus pertenencias, tras cuatro o cinco horas de interrogatorio. El 20 de julio de 2012 regresó a Trípoli, donde interpuso una denuncia ante el Consejo Nacional de Libertades Civiles y Derechos Humanos por su detención y privación de libertad. El Consejo emitió un memorando sobre su caso; sin embargo, la autora no recibió más información al respecto. Más tarde, supo que R. había estado detenido durante diez días; que uno de los periodistas trabajaba para un canal de televisión israelí; y que se

habían publicado fotografías suyas junto a R. y otras personas en medios sociales, donde se los trataba de traidores. Recibió amenazas, y en algunos comentarios se dijo que la autora y las personas que la acompañaban en las fotografías deberían ser ejecutadas.

2.6 El 9 de agosto de 2012, mientras la autora participaba en un taller sobre los derechos de la mujer en Bengasi, un grupo de entre 7 y 10 hombres armados, acompañados de otros 30 apostados en el exterior con fusiles Kaláshnikov, interrumpieron el taller y se llevaron a 3 participantes. La autora figuraba entre las personas a quienes se ordenó que volvieran a sus hoteles. Más tarde, ese mismo día, un grupo de miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero la trasladó a un complejo, donde quedó detenida. Los guardas la interrogaron acerca de su relación con R. y con una colega de Hakki que también había sido detenida, y le dijeron que las mujeres tenían prohibido viajar sin un acompañante varón. Un hombre que llevaba una identificación del Ministerio de Defensa llevó a la autora y a su colega de Hakki a un edificio ministerial, donde fue interrogada sobre lo que iba a escribir acerca de su aprehensión y sobre los motivos por los que había escrito públicamente sobre su detención anterior. Fue puesta en libertad el 10 de agosto de 2012. Posteriormente, un interrogador le dijo que debería haber sido ejecutada por sus supuestas relaciones con judíos.

2.7 El 11 de agosto de 2012, de camino al aeropuerto de Bengasi, la autora y su colega de Hakki fueron detenidas por miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero y trasladadas a un complejo en el que vieron vehículos con el distintivo “Comité Supremo de Seguridad”. Aunque era Ramadán, se le ofreció agua; la autora está convencida de que con ese ofrecimiento se pretendía distinguirla de los musulmanes practicantes. Un agente le gritó y empezó a darle patadas en todo el cuerpo, llamándola “zorra” y “puta” y acusándola de ser israelí, de tener relaciones con un judío y de ser una espía israelí. La golpeó con su pistola y le dijo que podría matarla allí mismo y que nadie se enteraría. La agresión duró aproximadamente media hora y la dejó casi incapaz de moverse. En una oficina del complejo, la autora reconoció a dos hombres miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero. Le gritaron y le tiraron del pelo. Otro hombre, S., se presentó como investigador del Comité Supremo de Seguridad, le preguntó por R. y acusó a Hakki de ser una “organización de prostitución” que apoyaba a los judíos y a Israel. El interrogatorio se prolongó hasta aproximadamente las 4.00 horas del 12 de agosto de 2012. La autora fue puesta en libertad a condición de que regresara el mismo día.

2.8 Más tarde ese mismo día, miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero y del Comité Supremo de Seguridad trasladaron a la autora de vuelta al complejo. Según le dijo S., él y el Viceministro del Interior habían estado examinando su caso y pensaban que había estado trabajando para Israel sin saberlo. La autora fue puesta en libertad a condición de que regresara al día siguiente.

2.9 El 13 de agosto de 2012, la autora volvió al complejo y fue llevada ante el Viceministro del Interior, quien se quejó del “ruido” que había generado en los medios de comunicación. No le preguntó por sus lesiones, que eran claramente visibles, y se rio cuando ella le dijo que aprobar una ley contra el acoso callejero sería un “buen comienzo” en la defensa de los derechos de la mujer. El Viceministro le ordenó que firmara una carta declarando que no trataría con organizaciones ni personas judías; sin embargo, la autora escribió que emplearía sus conocimientos y su energía en favor de su país. El Viceministro la puso en libertad, con la advertencia de que podría ser interrogada en cualquier lugar. El 14 de agosto de 2012, la autora regresó a Trípoli.

2.10 Tras su regreso, la autora no pudo reanudar la labor de su organización no gubernamental (ONG) porque recibía correo insultante, incluidas cartas de personas que la amenazaban de muerte. Entre el 15 y el 17 de agosto de 2012, recibió una

llamada de un hombre a quien, los días 11 y 12 de agosto de 2012, había identificado como miembro de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero. Se sintió incapaz de rechazar su llamada o de expresar su malestar por miedo a sufrir represalias. También fue contactada por S., a través de Facebook. S. le pidió que trabajara con el Comité Supremo de Seguridad en un proyecto sobre la reconciliación nacional. La autora no rechazó la oferta directamente porque estaba asustada, pero tampoco reanudó el contacto después de abandonar Libia en septiembre de 2012. Aún teme al Gobierno del Estado parte, así como a los ciudadanos a quienes se ha convencido de que es una espía israelí.

2.11 Por lo que se refiere a la exigencia de agotar los recursos de la jurisdicción interna, la autora explica que, tras su regreso a Trípoli, no fue capaz de presentar una denuncia por temor a ser perseguida<sup>1</sup>. En 2013, REDRESS interpuso una denuncia en su nombre ante la Fiscalía General de Libia en la que alegaba que la autora había sufrido discriminación por razón de género. Se acusó recibo de la denuncia, pero la autora pudo saber, solo a través de contactos, que se había remitido a la Fiscalía General de Bengasi. A pesar de haber intentado hacer un seguimiento del proceso, la autora no ha recibido respuesta alguna, y no parece que la Fiscalía General haya iniciado una investigación. La autora sostiene que el hecho de que la Fiscalía General no haya investigado su caso ha coincidido con el desmoronamiento del estado de derecho en Libia, que ha dejado al país sin un sistema de justicia eficaz<sup>2</sup>. La autora concluye que los recursos de la jurisdicción interna son inaccesibles, su tramitación se prolonga injustificadamente y no es probable que brinden por resultado un remedio efectivo.

## Denuncia

3.1 La autora sostiene que, dada la implicación del Ministerio del Interior, y puesto que la conducta de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero y del Comité Supremo de Seguridad es atribuible al Estado parte, este es responsable del trato al que fue sometida. A ese respecto, aduce que tanto la Brigada como el Comité Supremo de Seguridad actúan como extensión del Estado parte y por mandato de este, y desempeñan sus funciones<sup>3</sup>. La Brigada afirma trabajar con el Ministerio, mientras que el Comité Supremo de Seguridad actúa como servicio auxiliar de policía e inteligencia y, nominalmente, está sufragado por el Ministerio y se encuentra bajo su autoridad<sup>4</sup>. En el caso de la autora, estos hechos se ven corroborados por la afirmación del investigador del Comité Supremo de Seguridad, S., de que había examinado el caso con el Viceministro del Interior, y por la reunión que la autora mantuvo con el Viceministro. Este declaró públicamente que la autora había sido detenida por “una fuerza legítima afiliada al Ministerio del Interior”<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> La autora hace referencia a una carta de Amnistía Internacional, de fecha 18 de octubre de 2012, en apoyo de su solicitud de asilo, en que la organización afirma que la autora correría el riesgo de ser perseguida si regresara a Libia.

<sup>2</sup> La autora hace referencia a Amnistía Internacional, *Libya: Rule of Law or Rule of Militias* (Londres, julio de 2012), pág. 9; y a Human Rights Watch, “Libya: Universal Periodic Review Submission. September 2014”.

<sup>3</sup> La autora hace referencia a una carta de Amnistía Internacional, de fecha 18 de octubre de 2012, en apoyo de su solicitud de asilo; y a Max Fisher, “Libyan militia’s failed security at Benghazi”, *Washington Post*, 2 de noviembre de 2012; Francesco Finucci, “Libia: actores militares y milicias”, *Global Security*, p. 10.

<sup>4</sup> Carta de Amnistía Internacional de fecha 18 de octubre de 2012; Frederic Wehrey y Peter Cole, “Building Libya’s security sector”, Carnegie Endowment for International Peace, 6 de agosto de 2013; y Hanan Salah, “Militias and the quest for Libyan unity”, Human Rights Watch, 27 de octubre de 2015.

<sup>5</sup> La autora hace referencia a un artículo de prensa (de fecha desconocida) con el siguiente titular: “El Viceministro del Interior afirma que Hakki se desvió de sus objetivos en Libia”. En él se

3.2 La autora sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 1 de la Convención al someterla a discriminación por razón de género y por su actividad como defensora de los derechos humanos de la mujer. Aduce que, mientras estuvo detenida del 11 al 12 de agosto de 2012, el Comité Supremo de Seguridad la sometió a dolor y sufrimiento graves, exponiéndola, entre otras cosas, a agresiones verbales de índole sexual y de género, patadas, golpes con una pistola y amenazas de muerte, y que ello vulneró su derecho a no sufrir torturas y tuvo como consecuencia su diagnóstico de trastorno por estrés postraumático. Habida cuenta de que fue detenida durante un taller sobre los derechos de la mujer e interrogada acerca de Hakki inmediatamente después de ser torturada, la intención de las autoridades era claramente castigarla por su labor en favor de los derechos de la mujer, obligarla a abandonar su activismo y disuadirla de incumplir las normas de género.

3.3 Asimismo, en contravención del artículo 1 de la Convención, la autora fue detenida de forma arbitraria y retenida ilegalmente por las autoridades los días 19 de julio, 9 de agosto y 11 y 12 de agosto de 2012. El 19 de julio de 2012, el vehículo en el que viajaba la autora como pasajera fue detenido con el pretexto de que debía ser registrado para efectuar un control de explosivos, pero no había ningún motivo para sospechar que el vehículo pudiera llevarlos, y las preguntas que se le hicieron a la autora no guardaban ninguna relación con esa cuestión. El 9 de agosto de 2012, miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero condujeron a la autora desde su hotel a un complejo, donde fue interrogada por un funcionario del Ministerio de Defensa. El 11 de agosto de 2012, la autora volvió a ser detenida de forma arbitraria por la Brigada, privada de libertad y torturada. Ninguna de las detenciones se realizó con arreglo al derecho libio; nunca se le notificó una orden de detención ni se la acusó de un delito; y tampoco se le dio acceso a un abogado. Por lo tanto, las detenciones y la privación de libertad fueron injustificadas e innecesarias.

3.4 Además, en contravención del artículo 1 de la Convención, el Estado parte vulneró el derecho a la libertad de expresión de la autora. Esta había organizado una manifestación, colaborado con realizadores de documentales y expresado sus opiniones sobre los derechos de la mujer en entrevistas y en televisión. En vista de que las autoridades la detuvieron durante un taller sobre los derechos de la mujer y la interrogaron acerca de sus actividades como defensora de los derechos humanos de la mujer y acerca de su ONG, se debe considerar que ese trato estaba motivado en parte por su ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La autora sostiene que sus acciones no amenazaban la seguridad nacional ni el orden público, y que las restricciones impuestas fueron claramente desproporcionadas.

3.5 El Estado parte también vulneró el derecho a la libertad de asociación, que asiste a la autora en virtud del artículo 1 de la Convención. La autora había fundado y dirigía Hakki, una organización de defensa de los derechos de la mujer, pero las autoridades la detuvieron, la privaron de libertad y la torturaron, y la interrogaron sobre la organización, a la que tildaron de “organización de prostitución” que apoyaba a los judíos y a Israel. Afirma que las restricciones impuestas a su ejercicio del derecho a la libertad de asociación fueron desproporcionadas y discriminatorias y la intimidaron para que dejara de dirigir la organización.

---

mencionaba, entre otras cosas, que el Viceministro del Interior había declarado que la autora había sido detenida por una fuerza legítima afiliada al Ministerio del Interior y no secuestrada, como habían informado la mayoría de los medios de comunicación; que la organización Hakki había entrado en el país con un permiso para realizar actividades de desminado y después, desviándose de ese propósito, había empezado a manifestarse en favor de la libertad de las mujeres y a abogar por la delincuencia y la transgresión de la moral; y que la autora había conseguido cumplir sus deseos al contar con el apoyo de mujeres que la seguían sin ser conscientes de los verdaderos objetivos de la organización.

3.6 En referencia a la recomendación general núm. 19 (1992) del Comité, relativa a la violencia contra la mujer<sup>6</sup>, y a la decisión del Comité en *M. E. N. c. Dinamarca*<sup>7</sup>, la autora argumenta que el trato al que fue sometida fue discriminatorio y constitutivo de violencia de género, ya que estuvo dirigido contra ella como mujer y con el fin de evitar que siguiera trabajando en favor de los derechos de la mujer. Sostiene que dicho trato debería entenderse en el contexto de un patrón de discriminación contra las mujeres en Libia y de una cultura patriarcal en la que estereotipos profundamente arraigados han persistido tras la revolución de 2011<sup>8</sup>.

3.7 La autora sostiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 d) de la Convención, puesto que se la atacó en cuanto que mujer por incumplir las normas de género y se la sometió a un trato asociado al género ideado para intimidarla con el fin de que cesara en su labor de defensa de los derechos de la mujer.

3.8 La autora sostiene también que el Estado parte ha vulnerado los derechos que la asisten en virtud del artículo 3 de la Convención, y argumenta que ese artículo abarca las obligaciones del Estado parte de respetar, proteger y hacer efectivos, entre otros, el derecho a no sufrir torturas, el derecho a la libertad y la seguridad personales, y las libertades de expresión y de asociación. Señala que la discriminación de la que fue objeto y los intentos de las autoridades por hacerla desistir de su labor en la ONG y huir de Libia vulneran el artículo 3.

3.9 La autora afirma además ser víctima de una vulneración de los derechos que la asisten en virtud del artículo 5 a) de la Convención. En referencia a las observaciones del Comité sobre “la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general” en Libia<sup>9</sup>, sostiene que tales estereotipos contribuyeron a que fuera objeto de tortura, detención y privación arbitraria de la libertad, y al maltrato por razón de género al que se la sometió mientras estuvo detenida.

3.10 La autora afirma asimismo ser víctima de una vulneración de los derechos que la asisten en virtud del artículo 7 c) de la Convención. Las autoridades no la protegieron frente a los correos electrónicos, las cartas y los mensajes insultantes y amenazantes que recibió por su compromiso con la defensa de los derechos de la mujer, y declararon que había repudiado su cultura y debería ser ejecutada. La presionaron para que abandonara su activismo y trataron de forzarla a trabajar para el Comité Supremo de Seguridad.

3.11 Finalmente, la autora afirma ser víctima de la vulneración de los derechos que la asisten en virtud del artículo 2 b) de la Convención, puesto que no ha recibido reparación ni respuesta alguna de otra índole respecto de la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General.

3.12 La autora solicita medidas de reparación, que incluyan una indemnización pecuniaria por daños materiales y morales, la financiación de un tratamiento psicológico continuado, y una investigación pronta, exhaustiva e independiente para que los responsables rindan cuentas de sus actos. También solicita que el Estado parte

<sup>6</sup> Párr. 6.

<sup>7</sup> CEDAW/C/55/D/35/2011, párr. 8.6.

<sup>8</sup> La autora se refiere al informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (véase A/70/217), párrs. 61 y 62; el informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/HRC/16/44), párr. 21; CEDAW/C/LBY/CO/5, párr. 21; CCPR/C/LBY/CO/4, párr. 11; la carta de Amnistía Internacional de fecha 18 de octubre de 2012; Human Rights Watch, “A revolution for all: women’s rights in the new Libya”, mayo de 2013, pág. 13; Amnistía Internacional, “Annual report: Libya 2013”.

<sup>9</sup> CEDAW/C/LBY/CO/5, párr. 21.

acepte su responsabilidad y se disculpe públicamente. Por último, invita al Comité a que formule recomendaciones generales al Estado parte.

### **Ausencia de observaciones del Estado parte**

4 Los días 11 de julio de 2018, 6 de mayo de 2019, 28 de agosto de 2019 y 21 de enero de 2020 se invitó al Estado parte a que presentara sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. El Comité lamenta no haber recibido esas observaciones. Por ello, el Comité deberá basar su decisión en la información proporcionada por la autora, en la medida en que haya quedado suficientemente fundamentada.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

5.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 4, debe hacerlo antes de examinar el fondo de la comunicación.

5.2 De conformidad con el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité toma nota de que nada en el expediente indica que la misma cuestión haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

5.3 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna con arreglo al artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención, el Comité toma nota de la afirmación de la autora de que ha agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. La denuncia de discriminación por razón de género que interpuso en 2013 solo dio lugar a un acuse de recibo, pese a los intentos de seguimiento. La autora sostiene que el hecho de que las autoridades no hayan investigado su caso ha coincidido con el desmoronamiento del estado de derecho en Libia. Habida cuenta de lo que antecede y puesto que el Estado parte no ha presentado observaciones en sentido contrario, el Comité entiende que las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, del Protocolo Facultativo no le impiden examinar el asunto.

5.4 El Comité considera que la autora ha fundamentado suficientemente su comunicación a efectos de la admisibilidad. En consecuencia, declara la comunicación admisible por lo que se refiere a las cuestiones planteadas en relación con los artículos 1, 3, 5 a) y 7 de la Convención y procede a examinarla en cuanto al fondo.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

6.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le ha facilitado la autora, sin haber podido servirse de las observaciones del Estado parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 7, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

6.2 El Comité toma nota de la alegación de la autora de que, en contravención de los artículos 1 y 2 b), d) y e) de la Convención, el Estado parte la discriminó por razón de género y como defensora de los derechos humanos de la mujer que incumplía las normas de género. La autora afirma que fue amenazada por su activismo en favor de los derechos de la mujer y que fue detenida y privada de libertad de manera arbitraria —sin que mediaran una orden de detención, cargos o fundamento jurídico alguno conforme al derecho libio— en tres ocasiones, una de ellas el 9 de agosto de 2012, durante un taller sobre los derechos de la mujer. Tras esa detención, fue retenida por miembros de la Brigada de los Mártires del 17 de Febrero e interrogada por un hombre

que se presentó como funcionario del Ministerio de Defensa. Además, los días 11 y 12 de agosto de 2012 fue sometida a agresiones verbales de índole sexual y de género y recibió patadas, golpes con una pistola y amenazas de muerte, lo cual tuvo como consecuencia que se le diagnosticara un trastorno por estrés posttraumático. Declara que vio vehículos del Comité Supremo de Seguridad del Estado parte en el recinto y que, inmediatamente después del maltrato, que la había dejado casi incapaz de moverse, S., un hombre que se presentó como investigador del Comité Supremo de Seguridad, la estuvo interrogando acerca de Hakki, la cual tachó de “organización de prostitución”, hasta las 4.00 horas. Después de que fuera puesta en libertad, varios miembros de la Brigada y un miembro del Comité Supremo de Seguridad volvieron a llevarla al recinto, donde S. la interrogó de nuevo y le comunicó que había examinado su caso con el Viceministro del Interior. Al día siguiente, se la obligó a reunirse con este último, quien no le preguntó por sus lesiones, que eran claramente visibles. En cambio, se quejó del “ruido” que había generado en los medios de comunicación, se rio de sus demandas sobre los derechos de la mujer y le ordenó que firmara una carta declarando que no trataría con organizaciones ni personas judías. A pesar de los múltiples intentos de seguimiento, la denuncia que interpuso la autora ante la Fiscalía General en 2013 no ha dado lugar a ninguna respuesta sustantiva. Además de la declaración de la autora, el Comité toma nota en particular del artículo de prensa según el cual el Viceministro del Interior había afirmado que la autora había sido “detenida por una fuerza legítima afiliada al Ministerio del Interior” y que su organización se había “desviado de su propósito” y había “empezado a manifestarse en favor de la libertad de las mujeres”.

6.3 El Comité recuerda que la discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención abarca la violencia por razón de género contra la mujer<sup>10</sup>. Esa discriminación no se limita a las medidas adoptadas por los Estados partes o en su nombre. Más bien, en virtud del artículo 2 e) de la Convención, los Estados partes también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>11</sup>. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que entraña dotarse de leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionen de manera eficaz en la práctica y que cuenten con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos. A ese respecto, el Comité remite a su recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes, en la que afirma que “los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad” y que, “además, están obligados a reaccionar

<sup>10</sup> Recomendación general núm. 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, párr. 21; recomendación general núm. 19, relativa a la violencia contra la mujer, párrs. 6 y 7.

<sup>11</sup> Recomendación general núm. 35, párr. 24; véase también *Centro de Intervención de Viena contra la Violencia en el Hogar y Asociación para el Acceso de las Mujeres a la Justicia en nombre de Goekce y otros c. Austria* (CEDAW/C/39/D/5/2005), párr. 12.2.



activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados”<sup>12</sup>.

6.4 El Comité recuerda también que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo<sup>13</sup>. Teniendo en cuenta que la autora fue detenida por fuerzas afiliadas al Ministerio del Interior del Estado parte los días 11 y 12 de agosto de 2012, que fue agredida física y verbalmente y que, pese a presentar lesiones visibles, fue interrogada inmediatamente después por funcionarios públicos acerca de su organización de defensa de los derechos de la mujer, el Comité considera que el maltrato descrito por la autora estaba asociado al género y fue, como mínimo, infligido con el consentimiento o la aquiescencia de funcionarios públicos y, por lo tanto, fue constitutivo de tortura, a cuyo respecto el Estado parte incumplió sus obligaciones de investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación, en contravención de los derechos que asistían a la autora en virtud del artículo 2 b), d) y e) de la Convención, leído conjuntamente con su artículo 1.

6.5 El Comité toma nota también de la afirmación de la autora de que el Estado parte vulneró los derechos que la asisten en virtud del artículo 7 c) de la Convención, puesto que las autoridades del Estado parte la forzaron a abandonar su trabajo en Hakki al no protegerla de las amenazas y al intentar castigarla por el activismo que llevaba a cabo en favor de los derechos de la mujer. El Comité toma nota asimismo de que la autora fue detenida durante un taller sobre los derechos de la mujer e interrogada acerca de Hakki inmediatamente después de haber sido torturada. Además, toma nota de que el Viceministro del Interior criticó a Hakki por “manifestarse en favor de la libertad de las mujeres”. El Comité observa, por otra parte, que los Estados partes deberían alentar la labor de las organizaciones de derechos humanos y las ONG de mujeres. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general núm. 30 (2013) sobre las mujeres en la prevención de conflictos, en situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos, en la que afirma que la “capacidad de las mujeres para participar como miembros activos de la sociedad civil” es uno de los “requisitos previos para crear una sociedad con democracia duradera, paz e igualdad de género”<sup>14</sup>. En consecuencia, el Comité considera que los hechos presentados revelan una violación por el Estado parte de los derechos de la autora en virtud del artículo 7 c), leído conjuntamente con el artículo 1, de la Convención.

7. De conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo Facultativo y teniendo en cuenta todos los elementos anteriormente mencionados, el Comité concluye que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten a la autora en virtud de los artículos 2 b), d) y e) y 7 c) de la Convención, leídos conjuntamente con su artículo 1, y tomando en consideración las recomendaciones generales del Comité núm. 19, núm. 23 (1997), relativa a la mujer en la vida política y pública, núm. 28, núm. 30 y núm. 35. Habiendo llegado a esa conclusión, el Comité no examinará las demás reclamaciones de la autora.

8. El Comité formula al Estado parte las recomendaciones siguientes:

a) Con respecto a la autora de la comunicación:

<sup>12</sup> Párrs. 9 y 10.

<sup>13</sup> Recomendación general núm. 35, párr. 17.

<sup>14</sup> Párr. 42.

- i) Llevar a cabo una investigación pronta, exhaustiva e independiente de los actos de discriminación, detención, privación de libertad y tortura sufridos por la autora, con el fin de identificar a los responsables, y adoptar las medidas apropiadas para enjuiciarlos y sancionarlos;
- ii) Proporcionar a la autora una reparación adecuada, que incluya una indemnización suficiente y proporcional a la gravedad de la vulneración de sus derechos y a las consecuencias que persisten;
- b) Con carácter general:
  - i) Aprobar legislación amplia contra la discriminación;
  - ii) Adoptar y aplicar medidas concretas y eficaces en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y en todos los niveles de gobierno para brindar protección frente a la violencia por razón de género contra la mujer y prevenirla en las esferas pública y privada, entre otras cosas mediante una legislación integral sobre la violencia por razón de género contra la mujer;
  - iii) Diseñar políticas públicas, programas, marcos institucionales y mecanismos de seguimiento para garantizar que las autoridades competentes apoyen y apliquen dicha legislación de forma efectiva y respondan con la debida diligencia a la violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia cometida por agentes no estatales;
  - iv) Adoptar medidas inmediatas y concretas para poner fin a la detención arbitraria, a los malos tratos y a todas las formas de violencia, abuso e intimidación contra las mujeres, también por parte de las fuerzas de seguridad, los grupos armados y las milicias;
  - v) Establecer medidas legislativas y de otro tipo concretas, específicas y efectivas, incluido un plan de acción nacional, para garantizar un entorno seguro y favorable a los defensores de los derechos humanos de las mujeres y a las activistas, y abordar el actual estado de impunidad, también con respecto a los agentes no estatales;
  - vi) Reconocer públicamente el lugar y el papel específicos de los defensores de los derechos humanos de las mujeres y su legitimidad en el debate público;
  - vii) Velar por que las denuncias de violencia contra la mujer se tramiten con prontitud y exhaustividad y por que los autores de esos actos, incluidos los agentes no estatales, sean investigados, enjuiciados y sancionados, y velar también por la reparación en relación con los actos de los particulares o las entidades privadas, como parte de la obligación del Estado de actuar con la diligencia debida;
  - viii) Colaborar con los agentes no estatales para prevenir las violaciones de los derechos humanos, en particular todas las formas de violencia de género contra la mujer, en relación con sus actividades en zonas afectadas por conflictos;
  - ix) Garantizar que las mujeres que son víctimas de la violencia tengan acceso a recursos civiles y penales efectivos y a protección, lo que incluye servicios de asesoramiento y de salud y apoyo económico;
  - x) Impartir a las instancias policiales, fiscales y judiciales y demás personal encargado de hacer cumplir la ley capacitación obligatoria para hacer frente a la violencia contra la mujer, incluida capacitación en sensibilidad a las cuestiones de género y en la tramitación de las denuncias de violencia de género contra la mujer de una forma sensible a las cuestiones de género;

xi) Eliminar las prácticas institucionales y las conductas y comportamientos individuales de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de respuesta o para una respuesta negligente, lo que incluye investigar de manera adecuada y sancionar la ineficiencia, la complicidad y negligencia por parte de las autoridades públicas responsables del registro, la prevención o la investigación de dichas violaciones o que prestan servicios a las víctimas y supervivientes;

xii) Adoptar medidas legislativas y de otra índole concretas, específicas y eficaces para facilitar, proteger y promover la participación de las mujeres, en pie de igualdad con los hombres, en las organizaciones de derechos de la mujer, las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones dedicadas a la vida pública y política del país, incluidos los procesos electorales y de negociación de la paz con miras a una reconstrucción nacional sostenible y pacífica, y adoptar medidas efectivas para garantizar que las mujeres no sean intimidadas para que dejen de participar en la vida pública y política.

9. De conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, el Estado parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité. Se solicita al Estado parte que se encargue de traducir las opiniones y las recomendaciones del Comité al idioma del Estado parte, y que las publique y les dé amplia difusión para que lleguen a todos los sectores de la sociedad.

---